

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.



COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

RECOMENDACIÓN No.: 02/2021

QUEJAS NÚMERO: 29/2020/R-III y 31/2020/R-III Acumuladas

ASUNTO: *Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Acceso a la Justicia*

AUTORIDAD: Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios

QUEJOSAS: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los artículos 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **029/2020/R-III y su acumulado 031/2020/R-III**, por violación del derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, cometida por personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios en esta ciudad, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escritos de fecha 02 de junio de 2020, este Organismo, por conducto de su Tercera Visitaduría General, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, recepcionó las quejas presentadas por las C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que a continuación se transcriben:

[REDACTED]
"Como antecedente, deseo manifestar que yo me desempeñaba como Enlace Regional dentro del Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos (ITEA) realizando mi función en Reynosa, Tamaulipas, contando ya con una antigüedad de 21 años aproximadamente.

Es el caso que de mi área laboral fui despedida injustificadamente en fecha 5 de junio del año pasado, sin que se me otorgara ningún tipo de prestación ni liquidación a la que tenía derecho.

Es por ello, que interpose la correspondiente demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ello en fecha 27 de agosto del 2019, dándose inicio al expediente laboral [REDACTED]

Siendo el caso, que desde aquella fecha en que di inicio a mi demanda ante dicho Tribunal de Conciliación no se me ha resuelto nada sobre mi situación laboral, contando ya con 10 meses de dicha demanda, sin que se me haya informado hasta esta fecha el estado actual de mi demanda laboral.

Ahora bien, es por ello que acudo ante este Organismo de Derechos Humanos, a fin de que se dé inicio a la correspondiente queja e investigación para que mi demanda laboral sea debidamente integrada y que el personal del referido Tribunal realice su trabajo apegado a derecho, ya que no es justo que a diez meses de mi demanda laboral no se haya resuelto nada."

[REDACTED]
"Como antecedente deseo manifestar que yo me desempeñaba como Enlace Regional dentro del Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos (ITEA) realizando mi función en Reynosa, Tamaulipas, contando ya con una antigüedad de 10 años aproximadamente.

Es el caso que de mi área laboral fui despedida injustificadamente en fecha 5 de junio del año pasado, sin que se me otorgara ningún tipo de prestación ni liquidación a la que tenía derecho.

Es por ello, que interpose la correspondiente demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, ello en fecha 27 de agosto del 2019, dándose inicio al expediente laboral [REDACTED]

Hasta esta fecha ya han transcurrido 10 meses sin que se me haya resuelto nada sobre mi denuncia laboral, situación que considero se me ha dejado en completo estado de indefensión y no se me ha otorgado una justicia pronta y expedita a la que tengo derecho.

Ahora bien, es por ello que yo acudo ante este Organismo de Derechos Humanos, a fin de que se dé inicio a la correspondiente queja e investigación para que mi demanda laboral sea debidamente integrada y que el personal del referido Tribunal realice su trabajo apegado a derecho, ya que no es justo que a diez meses de mi demanda laboral no se haya resuelto nada."

2. Una vez analizado el contenido de las quejas, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo que mediante acuerdos de fecha 2 de junio de 2020, se admitieron a trámite, radicándose bajo los números 29/2020/R-III y 31/2020/R-III, respectivamente, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. En fecha 09 de julio de 2020, se elaboró constancia por personal de este Organismo, en la que se asentó que al constituirse en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se logró advertir que dicha dependencia permanecía cerrada y que a la vista se encontraba publicado acuerdo plenario que decretaba la suspensión de términos por contingencia sanitaria COVID-19, señalando que se reanudarían labores el 17 de julio de 2020.

4. Mediante oficios número [REDACTED] y [REDACTED], recibidos en el Tribunal laboral el 13 de agosto de 2020, se notificó a dicha autoridad la interposición de las presentes quejas, solicitando los informes justificados, comunicando la prevención contenida en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismos que no fueran atendidos en tiempo y forma.

5. Así mismo, a través del oficio 0121/2021 y 0123/2021, fechados el 12 de enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, esta Comisión emitió propuestas de solución conciliatoria al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, consistente en que se diera inicio a los expedientes laborales correspondientes y, a la brevedad, se realizaran las diligencias a que hubiere lugar, a fin de que se dictaran las resoluciones que conforme a derecho

procediera en las demandas promovidas por las quejasas [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

6. En ese sentido, mediante oficio número 2252/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, el C. Licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, remitió copia fotostática del acuerdo de incompetencia dictado en fecha 23 de febrero de 2021, dentro de la demanda promovida por la C. [REDACTED], comunicando que estaban en vías de remitir el expediente a la Junta Local Número 4 con sede en Reynosa, Tamaulipas, ya que dicha autoridad era la encargada de conocer de dicho conflicto, omitiendo rendir informe justificado, en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con las implicaciones que ello conlleva dentro de nuestro procedimiento.

6.1 De igual forma, a través del oficio número [REDACTED], de fecha 24 de febrero de 2021, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, remitió copia del acuerdo de incompetencia dictado en fecha 23 de febrero de 2021, dentro de la demanda promovida por la C. [REDACTED], comunicando que estaban en vías de remitir el expediente a la Junta Local Número 4 con sede en Reynosa, Tamaulipas, ya que dicha autoridad era la encargada de conocer de dicho conflicto, omitiendo rendir informe justificado en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con las implicaciones que ello

conlleva dentro de nuestro procedimiento.

7. En fecha 28 de abril de 2021, se realizó constancia de llamada telefónica ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, en la que se informó que en el auto de incompetencia emitido dentro del expediente [REDACTED], se asentó que le correspondía conocer a la Junta Especial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, en realidad le correspondía conocer a la Junta Local en turno de esta ciudad, por lo cual en fecha 21 de abril de 2021, se remitió el expediente en incompetencia a dicha autoridad. De igual forma, se elaboró constancia en la que se asentó que fue informado que en el auto de incompetencia emitido dentro del expediente [REDACTED], se establecía que le correspondía conocer a la Junta Especial de Reynosa, sin embargo le correspondía a la Junta Local en turno en esta ciudad, por lo cual en fecha 21 de abril de 2021, se remitió el expediente en incompetencia ante dicha autoridad.

8. En fecha 26 de mayo del presente año, se constató por personal de esta Comisión que el expediente promovido por la aquí quejosa [REDACTED] fue turnado por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado ante la Junta Especial Número Tres de esta ciudad, la cual también declinó su competencia para conocer del expediente remitiéndolo ante el Tribunal Colegiado en turno de esta ciudad, en fecha 7 de mayo de 2021, a efecto de que dicha autoridad resolviera el conflicto competencial.

8.1 De igual forma, en la fecha mencionada se constató que el expediente promovido por la quejosa [REDACTED], fue turnado por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la Junta Especial Número Ocho de esta ciudad, la cual también declinó su competencia para conocer del expediente, ordenando su remisión al Tribunal Colegiado en turno, con residencia en esta ciudad, el 20 de mayo de 2021, a efecto de que dicha autoridad resolviera el conflicto competencial.

9. Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto del presente año, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, decretó la acumulación del expediente 31/2020/R-III, a su similar 29/2020/R-III, en virtud a existir similitud en los hechos que las originaron y por tratarse de los mismos servidores públicos implicados.

10. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, desprendiéndose de su análisis las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA: Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, este Organismo reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique el dejar de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, por ende, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

SEGUNDA: A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 29/2020/R-III y su acumulado

31/2020/R-III, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en el procedimiento, cometidas en agravio de las C.C. [REDACTED], por parte de personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA: En fecha 27 de agosto de 2019, las C.C. [REDACTED] presentaron escritos de demanda reclamando despido injustificado y otros conceptos en contra del Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad capital, donde se dio origen a los expedientes laborales [REDACTED], respectivamente, dentro de los cuales el Tribunal de referencia dictó auto de radicación en fecha **23 de febrero de 2021**, asignándoles dentro

de la radicación un número de procedimiento del año 2019 y determinó la incompetencia para dar continuidad al procedimiento, ordenando la remisión de los autos a la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, donde fuera remitido por error, lo cual fue subsanado mediante los oficios [REDACTED], fechados el **21 de abril de 2021**, mediante los cuales se remiten los expedientes laborales a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en turno de esta ciudad, para el desahogo del juicio laboral.

Por lo que respecta al expediente [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED], éste fue turnado a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, donde en fecha 6 de mayo del presente año, se radicó bajo el número de expediente [REDACTED], decretando la incompetencia la Junta Especial y ordenando su remisión ante el Tribunal Colegiado en turno de esta ciudad, a efecto de que dicha autoridad resolviera sobre el conflicto competencial.

En cuanto al expediente [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED], se turnó a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicando el número de expediente [REDACTED], en fecha 20 de mayo del presente año, donde se decreta la incompetencia y ordenando su remisión ante el Tribunal Colegiado en turno en esta ciudad, a efecto de que dicha autoridad se pronunciara sobre dicha controversia laboral.

CUARTA: Del análisis de las actuaciones que conforman los procedimientos laborales [REDACTED] [REDACTED] presentados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende lo siguiente:

A. Expediente laboral [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] obran las siguientes actuaciones:

FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
27/08/2019	Se presenta escrito de demanda laboral	
30/06/2020	Acuerdo de suspensión de labores por un periodo comprendido del 01 al 17 de julio del 2020.	
23/02/2021	Se decreta incompetencia, remitiendo el expediente laboral [REDACTED] a la Junta Especial Numero 4	18 meses posteriores a la presentación de la demanda se realiza el envío erróneo, al manifestar la autoridad laboral que debía enviarse a la Junta Local en Turno.
26/04/2021	Se envía el expediente a la Junta Especial en Turno	Transcurrieron 2 meses para el envío a la Junta en Turno.
06/05/2021	Se recibe el expediente a la Junta Especial 3 y se decreta incompetencia al Tribunal Colegiado	
7/05/2021	El Tribunal Colegiado recibe incompetencia	Desde la interposición de la demanda han transcurrido 20 meses aproximadamente

B. Expediente laboral [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] obran las siguientes actuaciones:

FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
27/08/2019	Se presenta escrito de demanda laboral.	
30/06/2020	Acuerdo de suspensión	

	de labores por un periodo comprendido del 01 al 17 de julio del 2020.	
23/02/2021	Se decreta incompetencia, remitiendo el expediente laboral [REDACTED] a la Junta Especial Numero 4.	18 meses posteriores a la presentación de la demanda se realiza el envío erróneo, al manifestar la autoridad laboral que debía enviarse a la Junta Local en Turno.
21/04/2021	Se envía el expediente a la Junta Especial en Turno.	Transcurrieron 2 meses para el envío a la Junta en Turno.
06/05/2021	Se recibe el expediente a la Junta Especial 3 misma que decreta incompetencia y ordena su remisión al Tribunal Colegiado.	
7/05/2021	El Tribunal Colegiado recibe incompetencia.	Desde la interposición de la demanda han transcurrido 20 meses aproximadamente

Como se advierte, una vez presentadas las demandas laborales a las cuales que se les asignaran los números [REDACTED] y [REDACTED], la autoridad laboral emitió acuerdo de incompetencia hasta 18 meses posteriores a la fecha de presentación, lo cual contraviene lo señalado dentro del artículo 873¹ de la Ley Federal de Trabajo, el cual establece que debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la demanda, debiendo turnarse al Tribunal correspondiente. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 701 y 704² de la ley de la

¹ Ley Federal del Trabajo.

Artículo 873.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

² **Artículo 701.-** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Artículo 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez

materia, la autoridad laboral incurre en dilación dentro de la determinación sobre incompetencia, así como en la remisión al tribunal que corresponda, lo cual debió realizarse en forma **inmediata**, lo que aunado al envío erróneo que ocasionó un plazo más de retraso y posterior a ello, que en la actualidad se encontrare en el Tribunal Colegiado, resultó en un total de 20 meses aproximadamente, sin que se hubiere determinado aún sobre la autoridad que es competente para la resolución del conflicto laboral y sin que la autoridad hubiere justificado la realización de acción alguna dentro de los mismos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN DE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

QUINTA. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, mismo que contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de

incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

³CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

impartirla **en los plazos que fijan las leyes**; ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la integración de los juicios y la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General 31, se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violentados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante la autoridad competente, además de velar porque las mismas

cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

La transgresión del derecho de acceso a la justicia conlleva a la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, mismos que establecen para las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento siendo esto, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento que afecte la esfera jurídica de las personas.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.⁵

⁴**CPEUM. Artículo 14**[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁵Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos⁶.

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que el gobernado **tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.**⁷

⁶ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015,

⁷ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados

En ese tenor, esta Comisión reconoce en todo momento el trabajo realizado por los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, toda vez que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, en virtud de que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un

derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.


Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier LaynezPotisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.2014864

plazo razonable del proceso y a que se le permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse la conducta asumida en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva, al respecto, en el caso en estudio, *de las actuaciones que integran el presente expediente de queja no se advierte evidencia alguna de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios hubiere actuado de forma diligente dentro de los expedientes laborales*

 pues en fecha 27 de agosto de 2019, se recibieron los escritos de demanda y fue hasta el 23 de febrero de 2021, que en ambos casos se decretó la incompetencia del Tribunal para conocer de los mismos, ordenando su remisión a la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es de resaltarse que para la fecha en que se decretara la suspensión de términos legales por cuestiones sanitarias, ya habían transcurrido 10 meses posteriores a la recepción de las demandas laborales, sin que se hubiere analizado la misma por parte de la responsable; aunado a lo anterior, transcurrieron 7 meses más de inactividad después de que se decretara la reincorporación de labores y términos, hasta que fueron emitidos

los acuerdos de incompetencia en fecha 23 de febrero del 2021.

Aunado a tal dilación, de autos se advierte que una vez emitidas la precitadas incompetencias, se ordenó erróneamente la remisión de los autos a la Junta Especial Número 4 con sede en Reynosa, Tamaulipas, y posterior a dos meses, en fecha 21 de abril del presente año, mediante el oficios [REDACTED] y [REDACTED] en que fueron remitidos los autos en forma correcta a la Junta local en turno.

En razón de lo anterior, con independencia de que la autoridad laboral decretara la suspensión de términos procesales y diferimiento de audiencias en concordancia con los lineamientos establecidos por las autoridades sanitarias en razón de la contingencia por COVID-19, este Organismo advierte que la autoridad implicada incurrió en dilación en el trámite de los juicios laborales de referencia, transgrediendo el derecho humano al debido proceso en perjuicio de las C. [REDACTED] y [REDACTED], al haber retrasado en primer término la emisión del auto de incompetencia respecto al escrito inicial de demanda recepcionado en el mes de agosto de 2019; además del retraso en la remisión de los autos a la autoridad que consideró competente para conocer del asunto, provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de los derechos de quien ejerció la acción, ello en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En dicho sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que dentro del periodo de tiempo señalado, derivado de la contingencia por COVID-19, se emitió acuerdo de suspensión de plazos y términos procesales en materia laboral; sin embargo, éste fue determinado del 01 al 17 de julio del año 2020, lo cual resulta insuficiente para considerar que la dilación en que incurre la autoridad laboral fuera resultado del referido acuerdo de suspensión, ya que si bien resulta cierto que de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis Aislada 2023355⁸, en el sentido de que los plazos deben computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que la dilación evidenciada abarca un

⁸ SCJN. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). Conforme al inciso 3) de la Circular No. 19, de 11 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se aprobó la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales a partir del 17 de septiembre de 2020, levantándose con ello la suspensión de términos y plazos procesales en todos los asuntos que se encuentren en trámite. Asimismo, se precisó que para los asuntos en los que las notificaciones de los acuerdos se hayan llevado a cabo por lista o personalmente "ante el juzgado", mediante el sistema de citas, los términos comenzarían a correr a partir del 21 de septiembre de ese año, excluyendo los demás supuestos que se entienden inician a partir de la reanudación de actividades presenciales. En consecuencia, el plazo para promover la demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, notificado personalmente en el domicilio del quejoso previo a la suspensión de actividades derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al quedar excluido, conforme a la circular referida, de la aplicación de la regla de inicio de los términos, ya que expresamente se hizo mención "ante el juzgado", debe computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, esto es, del 17 de septiembre de 2020. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Recurso de reclamación 1/2021. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

periodo de tiempo por demás superior al señalado para la suspensión de plazos y términos, toda vez que como quedó de manifiesto, la ley prevé plazos de 24 horas, o bien de forma **inmediata**.

Evidentemente, dicha conducta de la autoridad laboral transgrede las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en el que se prevé un procedimiento pronto, pues en el artículo 101 dispone que una vez recibida la demanda y notificada se realizará una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes, y que el Tribunal deberá emitir resolución dentro de los diez días siguientes a dicha audiencia; término que evidentemente quedó excedido después de haberse recibido el escrito inicial de demanda.

En ese tenor, se concluye que tales actos irregulares generaron inactividad dentro del expediente laboral, ocasionando que hasta esta propia fecha se continúe sin dar inicio al procedimiento laboral respectivo y por ende continúa en un estado de incertidumbre jurídica, resultando evidente que el Tribunal laboral no dio cabal cumplimiento al artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente el cual dispone: “...**Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo**”

disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado⁹ sobre la procedencia del juicio de amparo cuando

⁹ CNJN. TESIS AISLADA LABORAL. 29 septiembre 2017. PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, la autoridad que conozca del asunto debe sujetarse a los plazos y términos que los rigen, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones y que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se interponga contra actos de esta naturaleza, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, a menos de que del contenido de la propia demanda de amparo se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, pues en tal caso, la demanda es procedente. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 445, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la Justicia, página 1497, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", fijó el alcance del derecho fundamental garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así, partiendo de las anteriores premisas, para establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de incumplimiento del término previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, como podrían ser: a) el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; b) la naturaleza de ésta; c) la complejidad del asunto; y, d) los antecedentes del caso, entre otros; sin que sea factible establecer un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 48/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 y la tesis de

se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, toda vez que ante la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, para efectos de establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de incumplimiento del término previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, enunciando las siguientes:

- a) El plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate;
- b) La naturaleza de ésta;
- c) La complejidad del asunto; y,
- d) Los antecedentes del caso, entre otros.

Cabe destacar, respecto ante la imprecisión de lo anterior, que el propio Supremo Tribunal de la Nación estableció en Contradicción de Tesis 294/2018¹⁰, que el amparo indirecto

jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1053 y 1086, respectivamente.

¹⁰ SCJN. Décima Época Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. 28374. CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO

procede precisamente contra las dilaciones excesivas de las juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos.

Adicionalmente, esta Comisión observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, dispone un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias, lo cual ha sido también señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia

MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

[...]

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91¹¹

El Tribunal Internacional ha señalado, en la Opinión Consultiva OC18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos.

En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, el Tribunal

¹¹ **CorIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987.** “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.”

de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ha incurrido en omisiones que han violentado el derecho humano al debido proceso.

D. DERECHOS SOCIALES

SEXTA. Los derechos sociales son aquellos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo es el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

La ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda, incide en la afectación del derecho fundamental de que se trate, pues su protección dependerá de la decisión que emita la autoridad, siendo en el presente caso, el derecho a la seguridad social; en ese sentido, si bien esta Comisión no calificará si las aquí quejas cumplen o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, lo cierto es que la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del tal derecho, lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica; tal omisión constituye una violación al derecho a la seguridad social, derivado

de la contravención al acceso a la justicia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, estableciendo que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En el caso particular, la dilación injustificada redundaba en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ya que según lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General No. 19¹², el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza. En razón de ello, el personal del Tribunal Laboral, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, actuó de forma contraria por su omisión en brindar las garantías suficientes para que la quejosa pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular; en tal sentido, el

¹² **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.

De igual forma, se advirtieron omisiones en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución, ya que de las evidencias con que se cuenta, se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de la accionante, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de la quejosa, ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General número 19¹³, el derecho a la seguridad social

¹³ "1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.[...]

2 La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social."

es un medio para garantizar la dignidad humana.

Lo anterior pone en evidencia la inaplicación de una cultura de la legalidad por parte de la autoridad responsable, situación que no abona en la apreciación de la ciudadanía respecto de la falta de confianza en las instituciones para acudir a dirimir sus conflictos jurídicos y que deviene en el incumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º párrafo tercero Constitucional, dado que de las acciones realizadas y omisiones advertidas, no se desprende que se hayan practicado las medidas razonables y necesarias para cumplir cabalmente con dicha obligación.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite y valoración de los expedientes laborales, lo cual redundaba en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SÉPTIMA: Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones, pues además de violentar los derechos humanos de las quejasas, incumplieron con su obligación en proporcionar a esta Comisión los informes y documentales requeridos.

Lo anterior, en virtud que de autos se advierte que esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley que la rige, solicitó a la referida autoridad la remisión del informe justificado, que debido a la contingencia sanitaria por COVID-19 que se atravesaba y en atención al auto emitido por el propio Tribunal laboral que determinó la suspensión de labores, así como la suspensión de los términos procesales (del 1 al 17 de julio de 2020); información que en el caso de la C. [REDACTED] fue solicitada mediante oficio [REDACTED], fechado el 09 de julio de 2020, así como a través del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de octubre de 2020; mientras que en el caso de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue requerida mediante oficio [REDACTED] fechado el 09 de julio de 2020, así como a través del oficio número [REDACTED], de fecha 22 de octubre de 2020; no obstante, en ambos casos la autoridad implicada fue omisa en rendir los informes solicitados.

Con dicha conducta, el Tribunal laboral transgrede las obligaciones conferidas a los servidores públicos frente a los procedimientos de investigación de este Organismo, los cuales se encuentran previstos en los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas¹⁴.

De este modo, se inobservaron los principios rectores de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia que rigen el servicio público, de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme al artículo 22 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas¹⁵.

¹⁴ ARTÍCULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

ARTÍCULO 59.- A las autoridades y servidores públicos estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

Artículo 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

¹⁵ **ARTÍCULO 22.**

F. REPARACIÓN DEL DAÑO

OCTAVA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de la recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal normarán su actuación con base en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia. Al desempeñar sus funciones promoverán la participación ciudadana, la concertación social y el desarrollo regional.

fundamentales.

Como ya quedó establecido, el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional ordena que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, prevé que en consecuencia, **“el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”**; en el caso particular dicha obligación no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas.

En ese tenor, en relación al daño que las víctimas hayan sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, la Ley General de Víctimas prevé en su artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno que velen por la protección de éstas, a que en sus respectivas competencias proporcionen ayuda, asistencia o **reparación integral** tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, de los argumentos anteriormente esgrimidos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción

suficientes para determinar que el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, incurrió en violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de la parte quejosa, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable; ello en aplicación al principio de máxima protección contenido en nuestra Carta Magna, que establece que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Secretario del Trabajo del Estado, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Primera. Se giren las instrucciones necesarias al personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, a efecto de que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño en el marco de sus atribuciones se realicen todas aquellas acciones tendientes de

evitar su vulneración, debiendo remitir de forma oportuna las documentales que justifiquen el cumplimiento del presente punto.

Segunda. Promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo del Estado, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad señalada como responsable y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

Tercera. Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos laborales y sociales, dirigidos a todo el personal que integra la Secretaría del Trabajo del Estado, tomando énfasis en el tema de acceso a la justicia y el debido proceso y así garantizar que la actuación de sus funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y de acuerdo a la obligación de proteger los derechos humanos; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Cuarta. Como medida compensatoria, se efectúen las gestiones correspondientes con el objeto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tamaulipas.

Quinta. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables en los términos de la presente resolución.

Sexta. Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta